

**EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S. A. E. S. P.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

(Artículo 73, 150 y 164 de la Ley 734 de 2002)

(03 JUN 2020)

RADICACIÓN:	523 DE 2019
DISCIPLINABLE:	CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO
CARGO Y ENTIDAD:	PEÓN DE ASEO, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
INFORMANTE:	JUAN PABLO FONSECA CRUZ
CARGO Y ENTIDAD:	JEFE DEL ÁREA DE SERVICIOS DE ASEO, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A.E.S.P
FECHA DEL INFORME:	25 DE JUNIO DE 2019
FECHA DE LOS HECHOS:	19 DE JUNIO DE 2019

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en la Resolución Nro. 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, dependencia encargada de desempeñar las funciones disciplinarias inherentes a la competencia de primera instancia establecida en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único; se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en contra del señor **CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO** y el archivo del expediente.

II. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

La presente actuación tuvo origen en el informe remitido por el Sr. JUAN PABLO FONSECA CRUZ, Jefe del Área de Servicios de Aseo de Emvarias S.A. E.S.P., el día 25 de junio de 2019, mediante el cual pone en conocimiento de este Despacho el presunto mal comportamiento desplegado por el Sr. **CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO**, identificado con C.C. 70.551.697, según hechos ocurridos el día 19 de junio de 2019, informe que se redacta en los siguientes términos:

*"Para su información y fines pertinentes, adjunto, anexo del informe de la Empresa seguridad ONCOR LTDA., por presunto comportamiento agresivo y soez del funcionario **CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO**, C.C. 70.551.697, Peón; adscrito al Área de Servicios de Aseo, el día 19 de junio de 2019 en el Centro de Acopio "A".*

Cualquier información al respecto con gusto le atenderemos."

El informe indicado por el señor FONSECA CRUZ lo suscribe el señor JUAN DAVID AGUDELO PUERTA, Jefe de Puesto de Operaciones de la razón social "Seguridad Oncor Ltda.", y se rinde en los siguientes términos:

“Se redacta informe para dejar constancia de lo sucedido.

Siendo las 19:17 me informa el guarda en turno, en “Centro A” el señor Álvaro Echeverry sobre lo sucedido con el señor Carlos Alberto Montoya Soto CC 70.551.697 vinculado de Emvarias, que pretendía ingresar sin ninguna identificación y el cual se encontraba en estado de embriaguez que se iba a dirigir (sic) al baño manifestando que laboraba para Emvarias.

El guarda le indica que no puede ingresar sin identificación y en el estado en que se encontraba el cual toma una actitud agresiva, lo insulta y lo trata de sapo e intenta agredirlo por la reja, el cual empieza (sic) a forcejear para intentar ingresar a las instalaciones, en el momento pierde el equilibrio y cae al suelo golpeándose la cabeza. El guarda le informa al patrullero el señor Duván Palacio Sánchez el cual se encuentra en centro día y asiste el hecho ocurrido, en compañía del guarda se le prestan los primeros auxilios.

El cual fue trasladado (sic) por la unidad policial a la unidad intermedia de Manrique.

En el lugar no hay cámaras que puedan evidenciar los hechos ocurridos, pero si se encontraban dentro de las instalaciones el señor conductor Jorge Tobón y el Tripulante Néstor Cardona trabajadores de la empresa Funtraev.”

III. INDIVIDUALIZACIÓN

La persona en contra de la cual se adelanta la presente actuación disciplinaria es el señor **CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.551.697, quien al momento de ocurrencia de los hechos objeto de la presente actuación se desempeñaba como Peón de Barrido de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., siendo su vinculación mediante contrato de trabajo y ostentando, por tanto, la calidad de trabajador oficial.

IV. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez recibido el referido informe, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios profirió auto de apertura de indagación preliminar mediante proveído de fecha 31 de julio de 2019, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, así como esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la posible responsabilidad disciplinaria del indagado, de conformidad con el contenido del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de indagación, fueron ordenadas y practicadas las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- a. Informe rendido por la Sra. SANDRA MARÍA FLÓREZ BEDOYA, Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos, mediante el cual indica tipo y fecha de vinculación, cargo ostentado, salario, manual de funciones y datos de ubicación del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO. (Folios 19-22).
- b. Copia del Reglamento Interno de Trabajo de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., vigente para la época de los hechos narrados en esta actuación. (Folio 35).

2. Testimoniales

- a. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por ÁLVARO ECHEVERRY (Folios 23-24).

Adicionalmente, se escuchó en versión libre y espontánea al señor **CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO**, diligencia que se realizó en presencia de su apoderada el día 11 de septiembre de 2019. (Folios 32-33)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley disciplinaria faculta al Estado y a quienes son titulares de la acción disciplinaria para ejercer vigilancia administrativa, la cual se concreta en la investigación de las quejas e informes formulados contra los servidores públicos, para que se cumplan las normas, los procedimientos y los deberes consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos, de modo que la función pública se desarrolle en aras del interés general.

Para el efecto, la norma consagra como hecho constitutivo de falta disciplinaria la incursión por parte de un servidor público, en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la misma ley.

Acompañado de tales presupuestos, la normativa disciplinaria consagra una sede de etapas procesales, estructuradas con el fin de acercarse a la verdad procesal, al tiempo que se vela por las garantías fundamentales de quien se encuentra inmerso en una actuación disciplinaria. Entre ellas, se consagra la posibilidad de adelantar una indagación preliminar, instancia procesal que, como lo señala el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, tiene lugar cuando el investigador tenga dudas en relación con la procedencia de la investigación disciplinaria, de manera tal que con la misma pueda "(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad". Dicha disposición consagra, además, que, fenecido el término de esta etapa, la misma puede culminar con (i) el archivo definitivo de la diligencia o (ii) con la providencia que ordene la apertura de la investigación.

Dicha norma y, en particular, la primera posibilidad que consagra, guarda completa armonía con lo dispuesto por el artículo 73 de la misma ley, que se refiere a la posibilidad de terminar la actuación disciplinaria y ordenar el archivo definitivo de la misma, en la etapa en que esta se encuentre, en los siguientes términos:

"Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias" (Subrayas del Despacho).

Lo que guarda estrecha relación con lo que dispone el artículo 164 de la misma normativa, de conformidad con el cual, en los eventos que señala el artículo 73, procede el archivo definitivo de la actuación; anotando que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada¹. Esto se trae a colación, porque el Despacho concluye, una vez adelantadas las actuaciones procesales que se describieron en el

¹ Ley 734 de 2002. "Artículo 164. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada".

apartado pertinente de esta providencia, no hay lugar a continuar el trámite disciplinario que se adelanta en disfavor del servidor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO, por lo que pasa a explicarse.

La presente actuación tuvo origen en los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2019, fecha en la cual el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO quien se encontraba en horario no laboral en inmediaciones del "Centro A" de Emvarias S.A. E.S.P., se acercó a la portería de dicha sede, al parecer bajo el influjo de bebidas embriagantes y le solicitó a la persona encargada de prestar el servicio de vigilancia en ese sitio que lo dejara ingresar para usar el baño. Frente a esta petición, el señor ÁLVARO ECHEVERRY, quien para ese entonces ostentaba la calidad de guarda de seguridad adscrito a la empresa ONCOR LTDA. manifestó que no era posible su ingreso a esas instalaciones de la Empresa, relato que efectuó el día 21 de agosto de 2019, en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, en los siguientes términos:

"(...)

En el momento de lo sucedido yo estaba prestando el servicio ese día 19 del mes 06 a las 19:15, me hace presencia el señor en alto estado de embriaguez vestido con una pantaloneta gris oscura y un buzo blanco, diciéndome que le prestara el baño. Yo le dije que el baño no se lo podía prestar, que hiciera el favor y se retirara del puesto. Cuando él me pidió prestado el baño estaba ubicado afuera de la reja. Yo le insistí que se retirara y él me dijo que no, que él era de la empresa. En vista de que no le presté el baño se retiró aproximadamente unos diez o quince metros, luego se regresó y me preguntó que si yo era nuevo en la empresa y yo le dije: sí señor, yo soy nuevo, entonces comenzó a tratarme con palabras feas, a decirme sapo, tratándome mal con palabras soeces. Luego cogió la puerta peatonal a forzarla a entrarse a la fuerza diciendo que él entraba, que él pertenecía a la empresa, entonces yo le sostuve la reja peatonal para que no ingresara. Esa reja abre para ambos lados y el señor prendido de la reja se fue con la reja hacia atrás y se soltó de la reja y cayó y quedó inconsciente en el piso, estando en alto estado de embriaguez. En esos momentos al ver que el señor quedó inconsciente yo di aviso a la empresa al radio operador y llamé a la policía y a mi jefe: JUAN ALEXANDER YÉPEZ para informarles lo sucedido. En el momento me hicieron presencia los dos patrulleros de la Policía, que llegaron muy rápido porque el puesto de ellos queda a 15 -20 metros de Acopio A. Aportó los nombres y números de los patrulleros: JHOVANNY PALACIOS SANTOS. Teléfono 350-6783393 y del otro aporta el correo electrónico: pedro.jaramillo@emvarias.com.co.

CONSTANCIA DEL DESPACHO: En este momento se le informa por el Despacho al declarante que el correo electrónico de la persona que menciona como segundo patrullero corresponde a un correo institucional de Emvarias, sobre el particular manifiesta que esos nombres se los anotaron los patrulleros, que desconoce las razones por las cuales aparece ese correo y que en consecuencia sólo aporta el nombre y número telefónico del patrullero JHOVANNY PALACIOS SANTOS."

Por su parte, el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO en diligencia de versión libre realizada el día 11 de septiembre de 2019, se refirió a los hechos ocurridos el día 19 de junio del mismo año de la siguiente manera:

"(...)

Primero que todo, ese día sí me arrimé a las instalaciones de "Centro A", le pedí el favor al guarda que me dejara entrar al baño a hacer una necesidad. Yo estaba en un sitio de "Centro A", ahí a la vuelta donde ellos siempre van a tomarse su cervecita, eso es un guardadero de carretas y de cosas que lleva la gente allá. Salí a ese establecimiento y le pedí el favor al guarda, cuando ya me iba a ir para la casa, que me dejara entrar al baño, pero antes de esto. Como a las 7, era el partido de Colombia con Qatar. Yo vi el partido, no en ese sitio sino por la planta. Ya cuando pasó esto, yo no estaba laborando, yo ya me iba a ir para la casa. Mi turno es de 6:00 A.M. a 2:00 P.M.. El partido fue a las 6:00 P.M., Todo normal hasta ahí. El problema

fue cuando llegué a las instalaciones de "Centro A". A mí me conocen la mayoría de vigilantes de todos los centros de acopio, pero este señor yo no lo había visto, como él mismo dice que es nuevo. Siempre ando con mis papeles y mi carnet de Empresas Varias. El no tenía por qué decir que no me identifique. En esos momentos cuando le pedí el favor, él se negó porque no tenía autorización y si yo llegué a tratarlo mal a insultarlo, yo soy una persona que recapacito y yo le hubiera pedido disculpas donde él me hubiera dicho. Lógico que si me estaba tomando las cervecitas ese día y al abrir la puerta como dice el señor que me caí. Me rompí la cabeza, pero si tengo algo consciente de que en ningún momento me llevaron a un centro de urgencias como dicen ellos. Y los muchachos, conductor y vigilante que estaban ahí, en ningún momento vieron nada. Y yo los conozco muy bien a ellos, al tripulante y al conductor. Prueba de eso que nunca vinieron acá a declarar. Ahora, yo por mi lado averigüé por el guarda de centro día, para que me dijera qué pasó y si esto era verdad. No era el guarda que aparece ahí sino otro distinto, pero me dicen que en ningún momento pueden abandonar su puesto. Porque a mí no me llevaron a ninguna parte, ni la policía ni el guarda, como dice el señor. Llegué a la casa, a las 9:30 -10: 00 P.M. Al otro día fui a trabajar y los compañeros me vieron la herida, yo mismo me hice mi curación con Isodine. Eso fue un jueves. El viernes el Gato, Mauricio, el conductor de la camioneta me vio eso y él mismo me llevó a urgencias a Córdoba. Yo traje una copia del certificado de atención en urgencias el día 21 de junio de 2019. (Aporta fotocopia simple en un folio). La doctora en urgencias ni me vio, ni me cosió ni nada, me dio una fórmula de acetaminofén. No me incapacitaron. Me dijo que si sentía dolor, que si sentía mareos. Desde que tuve esa caída perdí el olor y el sabor. La doctora me mandó a donde el neurólogo. Me mandó a hacer un TAC la doctora que siempre me trata. Ahí salió el resultado. Desde que me pasó esto he perdido el olor y el sabor. Me mandaron a una cita al neurólogo y me la dieron para dentro de dos meses. Qué debo hacer yo, no me gustan problemas ni meter al señor en problemas, yo asumo las consecuencias y si traté mal al señor quiero decirle que me disculpe. Yo estaba en mis cinco sentidos. Si el señor dice que me desmayé, no creo que hubiera llegado a la casa ni con mi celular, pertenencias, plata, que todo eso. Cuando me refiero al señor hablo de ÁLVARO ECHEVERRY, el señor con el que tuve el problema. Yo estoy dispuesto si traté mal al señor ÁLVARO ECHEVERRY a pedirle disculpas, pero quiero dejar claro que yo no lo ataqué ni lo golpeé."

De otra parte, tal y como se expone en el informe que da cuenta de los hechos aparentemente protagonizados por el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO, suscrito por el señor JUAN DAVID AGUDELO PUERTA, Jefe de Puesto de Operaciones de Seguridad Oncor, también se encontraban presentes ese día en las instalaciones de "Centro A" los señores JORGE TOBÓN y NÉSTOR CARDONA, servidores adscritos a Funtraev, quienes, pese a haber sido citados por este Despacho con el objeto de que rindieran su versión sobre los hechos materia de investigación, no comparecieron a la citación efectuada, la cual, valga anotar, no se reiteró debido a que en desarrollo de las práctica probatoria, pudo determinarse que aunque estaban el día de los hechos en las instalaciones de "Centro A", se encontraban en una zona apartada de la puerta en donde tuvieron ocurrencia los mismos y, por tal razón, no tuvieron la posibilidad de presenciarlos, motivo por el cual su testimonio se descartó.

Adicionalmente, y con base en las manifestaciones efectuadas por el señor ÁLVARO ECHEVERRY en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, se citó al patrullero JHOVANY PALACIOS SANTOS, persona al servicio de la Policía Nacional quien, según lo manifestado por el señor Echeverry, atendió el incidente protagonizado por el señor MONTOYA SOTO, funcionario que tampoco compareció ante este Despacho por razones que se desconocen.

Teniendo como precedente las consideraciones fácticas mencionadas en los párrafos que anteceden, debe este Despacho proceder a analizar las diferentes piezas procesales que componen el plenario, con el objeto de determinar si el comportamiento presuntamente desplegado por el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO es constitutivo de falta disciplinaria o si por el contrario se trató de un incidente infortunado que pese, a haber puesto en riesgo la salud

de este trabajador de EMVARIAS S.A. E.S.P., no afectó los intereses y bienes de la Empresa, ni su correcto funcionamiento.

Sobre el particular, es importante recapitular sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia de los hechos materia de investigación. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el incidente protagonizado por el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO ocurrió en un sitio y horario distintos a aquellos en los que este desarrolla su actividad, para ser más exactos en su tiempo libre. Al respecto es necesario precisar que, tal y como informa el señor MONTOYA SOTO en la diligencia de versión libre rendida en compañía de su apoderada, para la época de los hechos su sitio de trabajo asignado eran las oficinas de la planta de operaciones de EMVARIAS S.A. E.S.P., sitio en el cual cumplía con las funciones de "patinador", por razones médicas.

No puede dejarse de lado en el marco del presente análisis, el hecho de que los acontecimientos que protagonizó el señor CARLOS ALBERTO, ocurrieron en momentos en los que al parecer se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, circunstancia que muy probablemente se constituyó en el detonante de la alteración de ánimo y proferimiento de afirmaciones salidas de tono dirigidas a la persona encargada de la vigilancia del punto de entrada a "Centro A", situación que, aunque moralmente puede ser calificada como impropia, no alcanza un nivel de gravedad tal que permita calificarla como una falta de tipo disciplinario.

Al respecto es preciso mencionar el texto del artículo 5 del Código Disciplinario Único el cual consagra que "*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*", en desarrollo de esta norma, la Procuraduría General de la Nación en fallo radicado bajo el número 1615501 de 2015 ha indicado que:

"...el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción sustancial de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios..."

Teniendo como base este presupuesto, se define la antijuridicidad en términos generales como "*la contradicción entre una acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico*" no obstante, al referirse a la ilicitud sustancial se observa como la categoría de antijuridicidad adquiere un matiz especial puesto que, no solo se trata de una transgresión a la normatividad, sino que implica la racionalidad misma de la Administración Pública.

En concordancia con lo expuesto en el párrafo que antecede, es válido citar a la tratadista Lina María Higuera Rivera, quien afirma en su obra: "El Nuevo Régimen Disciplinario del Servidor Público":

"El hecho o la actuación en que incurrió el servidor público, haya afectado la función pública en su debida gestión, ya que este es el bien jurídico tutelado o protegido por la ley disciplinaria. La antijuridicidad de la falta está en que dicho comportamiento no tenga una justificación, legal, justa o lo necesariamente concurrente para quien es el titular de la acción disciplinaria en dicho caso".

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de 2002 indicó que, si bien es el incumplimiento del deber funcional lo que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria, no es únicamente el quebrantamiento formal

de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como lo señala la disposición, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.

Como se mencionó en el acápite anterior, de conformidad con la posición que ha asumido la Corte Constitucional frente al principio de la ilicitud sustancial, no resulta procedente tipificar como faltas disciplinarias, las conductas desplegadas por los servidores públicos, sin a la vez, hacer el debido análisis sobre la violación o no de los deberes funcionales a que está obligado la persona sobre la cual recae la reconvención disciplinaria. Es decir, no resulta posible analizar una conducta que presuntamente ha afectado el régimen disciplinario, si concomitantemente no se realiza el análisis frente a la ilicitud sustancial de su actuar.

La doctrina ha señalado que: *“Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública”*².

Ahora bien, la doctrina de la Procuraduría ha señalado que no se trata del incumplimiento formal de los deberes, sino que los mismos deben afectarse de manera sustancial. Textualmente se señala:

“(…)

En otros términos, aun cuando la conducta encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser.

[…]

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.

Tan cierto resulta lo anterior que el propio legislador, resaltando el carácter sustancial de la afectación sustancial, descartó el compromiso disciplinario para aquellas hipótesis de conductas que afectan en menor grado el orden administrativo y le estableció mecanismos diversos al emprendimiento de la acción disciplinaria (artículo 51 del CDU).

[…]

*En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento*³.

En ese orden de ideas, y frente al caso en particular, considera el Despacho que los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2019 no reúnen los requisitos que la norma exige para la configuración de un comportamiento con implicaciones disciplinarias, esto teniendo en cuenta que tales actitudes no reúnen las condiciones necesarias para que pueda hablarse de ilicitud sustancial de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, esto aunado al hecho de no

² ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. IEMP, 1ª. Edición, 2009, pág. 27.

³ ORDOÑEZ MALDONADO, ALEJANDRO. Justicia Disciplinaria De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Bogotá, Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, 2009, p. 25, 27 y 28.

encontrase del análisis de las pruebas allegadas a esta investigación, que se haya incumplido con los deberes y funciones a cargo del servidor.

Lo cierto y connatural a cualquier tipo de lógica, es que en ninguna entidad estatal, sus servidores públicos, independientemente del rango del cargo que ostenten, pueden legítimamente, ni deben ejecutar actos de violencia verbal, ni mucho menos física, contra sus superiores y/o compañeros de trabajo, porque eso no solo riñe con el respeto que se debe profesar frente a cualquier persona, sino que representa un atentado contra la dignidad humana, derecho que se encuentra constitucionalmente protegido y elevado a la naturaleza de derecho fundamental, con las connotaciones que conlleva su violación.

Es por lo anterior, que es deber del Estado proteger a las personas que se encuentran dentro del círculo que le compete a cada una de las entidades que lo componen, de las amenazas que suponen el resquebrajamiento de su dignidad, y, de ser posible, sancionar, dentro de la órbita de su competencia, a quienes con su comportamiento afectan tal derecho fundamental.

No puede dejar de mencionarse que la fuente de la ilicitud sustancial disciplinaria radica en el exceso del ejercicio de los derechos, el incumplimiento de los deberes, el irrespeto de las prohibiciones y el no acatamiento al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, por lo cual todas aquellas normas que tengan que ver con el tema de garantía de la función pública se complementan con el fin de cumplir con el principio de legalidad, incluso en el ámbito de los tipos en blanco del cual se ocupa el artículo 23 de la ley 734 de 2012.

En ese sentido se puede concluir que el deber funcional cuenta con elementos misionales y jurídicos que procuran el cumplimiento de los fines del Estado en el marco de las relaciones especiales de sujeción.

Entonces, no se presenta la ilicitud sustancial cuando pese a la inobservancia de un deber funcional, no existe transgresión del contenido sustancial del mismo, esto es, no se afecta la función social del Estado. Es así como, no es suficiente con que un funcionario no cumpla con sus funciones o se extralimite en las mismas, si esto no conlleva una afectación de la razón misma de su deber como servidor del Estado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la conducta endilgada al señor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO, carece de ilicitud sustancial en cuanto la misma no afectó el deber funcional, entendido este, como el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

Así las cosas, en relación con los hechos que fueron puestos en conocimiento de este Despacho, se puede concluir, luego del análisis de las diferentes piezas procesales que conforman el presente expediente, que no hay lugar a continuar con el trámite disciplinario que se adelanta en contra de CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO y en tal virtud, las diligencias iniciadas deberán resolverse a su favor.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se procederá a terminar la actuación disciplinaria y, en consecuencia, se dispondrá su archivo definitivo, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 73 y 150 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

RESUELVE

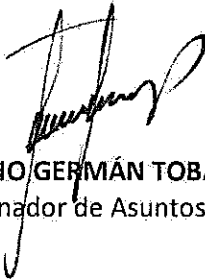
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar, y, por tanto, ARCHIVAR la Actuación Disciplinaria Radicada bajo el N° 523 de 2019 adelantada en contra del servidor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 70.551.697, quien al momento de la ocurrencia de los hechos informados se desempeñaba en el cargo de peón de barrido de Empresas Varias de Medellín S.A. E. S. P. Esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al servidor CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO y/o a su apoderada, en los términos previstos en el artículo 103 del Código Disciplinario Único, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de apelación de conformidad con los artículos 111 y 115 de la ley 734 de 2002, último que se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Para dichos efectos deberá ser enviada la comunicación citando al servidor mencionado y a su apoderada, para que comparezcan a notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Si no se ha presentado el indagado o su apoderada, se procederá a realizar la notificación por edicto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 107 de la ley 734 de 2002.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, procédase al Archivo Físico de la Indagación Preliminar N° 523 de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Beatriz Eugenia Serna Monsalve
Revisó: María Alejandra Arango Alzate
Encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda